



CORREO

**Tribunal Superior de Justicia de Catalunya
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda**

Recurso de apelación SALA TSJ 1241/2020 - Recurso de apelación contra sentencias num. 320/2020

Parte apelante: VIRASATI SL

Parte apelada: AJUNTAMENT DEL MASNOU

NOTIFICACION SENTENCIA NÚM. 3355/2021 - (Secció: 699/2021) DE 12/07/2021

En Barcelona, a

En el día de la fecha se notifica a la LETRADA CAROLINA LEÓN EZPELETA, quien lo es de AJUNTAMENT DEL MASNOU; la resolución que antecede en legal forma, con entrega de copia literal de la misma, expresiva del negocio a que se refiere y se le hace saber, con entrega de hoja informativa, que para interponer el recurso indicado deberá, en su caso, consignar previamente, como depósito para recurrir, la cantidad de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de esta Sección, núm. 0663 0000 00 0320 20, concepto recursos 24-Contencioso-Casación; quedando enterado y firma conmigo; doy fe.

NOTA SOBRE MODOS DE CONSIGNACIÓN DEL DEPÓSITO:

A). INGRESO EN EFECTIVO (o cheque bancario a favor de Banco Santander o de esta Sección):

-- Se podrá realizar en cualquier oficina de **Banco SANTANDER** cumplimentando el impreso que se le facilitará al efecto.

-- El NÚMERO DE CUENTA: **0663-0000-00-_____**

-- En el campo CONCEPTO del ingreso: **RECURSO**, y con el siguiente código y tipo:

24 - Contencioso-Casación

B). INGRESO POR TRANSFERENCIA:

-- CUENTA (IBAN): **ES55 0049 3569 9200 0500 1274**

-- BENEFICIARIO: **TRIB.SUP.JUST.SALA CONT.ADMTIVO.SECC.2 (BARCELONA)**

-- OBSERVACIONES O CONCEPTO: **0663-0000-00-_____**. *NOTA: Es muy importante que estos 16 dígitos se consignen en un solo bloque (sin espacios; ejemplo: 0663-0000-85-0654-11, que se correspondería al recurso ordinario núm. 654 de 2011).*

-- Añadiendo como CÓDIGO y TIPO: **24 - Contencioso-Casación.**





ES 1/7
COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de apelación SALA TSJ 1241/2020 - Recurso de apelación contra sentencias nº 320/2020

Partes: VIRASATI SL

C/ AJUNTAMENT DEL MASNOU

S E N T E N C I A N º 3355/2021 - (Secció: 699/2021)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Montserrat Figuera Lluch

Doña Rocio Colorado Soriano

En la ciudad de Barcelona, a 12/07/2021

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 320/2020, interpuesto por VIRASATI SL, representado por la Procuradora de los Tribunales CARLOTA PASCUET SOLER y asistido de Letrado, contra el AJUNTAMENT DEL MASNOU, representado y defendida por la Letrada CAROLINA LEÓN EZPELETA.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Rocio Colorado Soriano, quien expresa el parecer de la Sala.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 5 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 41/2017, la Sentencia nº 49/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "DESESTIMO el recurs contenciós administratiu interposat per la representació processal de l'entitat Virasati S.L. contra acord de la junta de Govern local de 22 de desembre de 2016 pel qual es desestima el recurs de reposició interposat per l'actora contra l'acord de 21 de juliol de 2016 denegant l'atorgament de la llicència d'obres interessada per l'apart actora en data 19 de maig de 2016 i contra el requeriment de pagament de data 26 de maig de 2017 de la taxa de la llicència urbanística."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante VIRASATI SLy apelada AJUNTAMENT DEL MASNOU.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 16-6-2020.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Virasati SL interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona, en los autos de procedimiento ordinario 41/2017, de fecha 5 de marzo de 2020, que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 22 de diciembre de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 21 de julio de 2016, que deniega el otorgamiento de la licencia de obras interesada y contra el requerimiento de pago de 26 de mayo de 2017 de la tasa de la licencia urbanística.





La controversia versa sobre la denegación de una licencia de obras solicitada por la actora para la construcción de 6 viviendas adosadas organizadas en hileras de 3 viviendas cada una de ellas, con garaje comunitario para 12 plazas en la finca sita en la calle Sant Crispí 23-25 y calle Sant Joan 30-32 de Masnou.

La sentencia de primera instancia confirma la resolución impugnada, al considerar que la calle Sant Joan es zona verde y sólo estaría permitida la construcción de 75 m² de construcción auxiliar y se deberían de computar dentro de la ocupación máxima de la finca según lo dispuesto en el artículo 13 del PGOM. En segundo lugar, la sentencia de primera instancia confirma la tasa urbanística, al ser un acto de ejecución de la anterior.

Virasati SL solicita que se estime el recurso de apelación y se revoque la sentencia apelada, en el sentido de que se declare que la licencia de obras mayores 354/2016 se ajusta a la normativa urbanística del PGOU de Masnou, prevista para este tipo de parcelas cualificadas de clave 13-e-1. El apelante basa su recurso de apelación en los siguientes motivos: 1) incorrecta valoración de las pruebas practicadas para valorar que el vial Sant Joan es parte integrante de la zona verde del Parc dels Pinatons; 2) el apelante considera que la sentencia de primera instancia desconoce la existencia de una finca que confronta con la calle Sant Joan, siendo el vial el único acceso a la finca; 3) procede la aplicación del artículo 154.3 del PGOM; 4) la sentencia no resuelve la problemática de las edificaciones auxiliares autorizadas.

El Ayuntamiento de Masnou se opone al recurso de apelación planteado y solicita que se confirme la sentencia apelada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Tal y como se ha expuesto en el fundamento anterior, el hecho controvertido es determinar si el vial Sant Joan, al que da enfrente la parcela propiedad de la actora y apelante, en su lado Norte debe tener la consideración de vial público o se trata de zona verde integrada en el Parc dels Pinatons, para determinar si es posible que la franja de la parcela que da enfrente a dicho vial puede ser considerado como fachada, a los efectos de autorizarse las obras recogidas en el proyecto de obras de la licencia 354/2016.

En primer lugar, y en atención al PGOM vigente, no existe duda que la finca en cuestión se encuentra ubicada en la calle Sant Crispí 23-25 y sólo tiene fachada a esta calle; enfrentada en la zona sur con una zona calificada de clave 4, sistema de espacio libre.

La finca en cuestión tiene la cualificación de clave 13e-1 "subzona intensiva arreglada tipo 1ª" y este tipo de clave se encuentra regulada en los artículos 210 a 207 y 287 a 302 del PGOM.





Tal y como señala la arquitecta municipal, y que no ha sido desvirtuado (folios 170, 171, 203 a 208 y 261 a 263 EA), así como del informe pericial del arquitecto Joan Font Villalta, la parcela sólo tiene frente a la calle Sant Crispí, por la parte Norte de la finca, ya que por la zona sur se enfrenta a una zona calificada de sistema de espacio libre. Por tanto, no es vial ni fachada.

Es irrelevante la apariencia física o la condición de vial en el planeamiento anterior, o el hecho de que los viandantes puedan acceder a la parcela a través de la referida zona verde, o que en el plano catastral o en el proyecto de reparcelación se establezca otra calificación urbanística, ya que debe prevalecer el Plan general, el cual califica dicha zona de sistema de espacios libres.

Así, aunque el Plan General de 1985 establecía que el límite sur de la finca de la actora era la continuación de la calle Sant Joan, es decir, vial como defiende la actora, a partir de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de 2001, el referido límite sur de la finca es sistema de espacios libres.

TERCERO.- Resuelto lo anterior, procede entrar sobre la segunda cuestión planteada por la actora, si procede o no la aplicación de la normativa del Plan General relativa al sistema de ordenación por alineación de la calle.

La finca en cuestión se encuentra incluida en la zona jardín, clave 13, sistema de ordenación de la edificación aislada. Si bien, la actora y apelante entiende que es de aplicación el sistema de ordenación de alineación de la calle, para los casos, como el presente, en que la finca se enfrenta a una plaza que tiene calificación de sistema libres.

El artículo 154.3 del PGOUM señala que, en el sistema de ordenación para alineación de calles, la alineación de los edificios que confrontan con un espacio destinado al sistema de espacios libres grafiados en los planos de calificación, desarrollo y gestión de este Plan General, precisaran del correspondiente proyecto de urbanización de este espacio libre o la definición de alineaciones y rasantes por parte de los servicios técnicos municipales. Las condiciones de urbanización del espacio libre definirán la permisibilidad o prohibición de acceder a la parcela o edificio a través del mencionado espacio libre. En este caso, la acera o espacio de acceso se integrará al sistema viario, diferenciándose jurídicamente del sistema de espacios libres grafiados en el plano.





Tal y como establece el perito judicial, no es posible la aplicación del mencionado artículo a la finca sita en la calle Sant Crispí 23-25, ya que con la normativa actual no consta ni el correspondiente proyecto de urbanización que lo permita.

CUARTO.- Por último, las construcciones auxiliares previstas en el proyecto presentado por Virasati SL, no cumplen la legalidad urbanística.

La finca en cuestión, como ya hemos dicho, esta calificada como 13e.1, por lo que, en aplicación del artículo 389 del PGOUM se establece que, en las zonas 13b, 13c, 13e y 13f se pueden construir edificaciones auxiliares, con un máximo de 25m² por vivienda, y en las zonas 13a, se autoriza la construcción de edificaciones auxiliares con una ocupación máxima del 10%.

De tal modo que, la zona 13.e se establece que para las edificaciones auxiliares una limitación de edificabilidad de 25m² vivienda, sin hacer referencia a la ocupación, y como excepción se establece para las zonas 13a (que no es el caso) la limitación de las edificaciones auxiliares del 10% de la ocupación.

Al igual que la sentencia de primera instancia, la Sala considera que es correcto el criterio mantenido por la arquitecta municipal: 1) la normativa urbanística limita a 25m² por vivienda la superficie de las construcciones auxiliares. Si sólo se pueden construir 3 viviendas, el máximo de superficie a construir de edificaciones auxiliares no puede superar los 75m²; 2) el suelo de las construcciones auxiliares no computa a los efectos del cálculo del suelo permitido, por aplicación del coeficiente de edificabilidad neta de la parcela (artículo 64 de la Ordenanza Municipal de edificación), pero si que cuenta como ocupación.

Por todo lo expuesto, procede desestimarse el recurso de apelación planteado, al contener la sentencia de primera instancia una valoración correcta de las pruebas, estar suficientemente motivada y no incurrir en incongruencia.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos, en atención a la cuantía y materia del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLAMOS

DEBEMOS DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por Virasati contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona, en los autos de procedimiento ordinario 41/2017, de fecha 5 de marzo de 2020, **QUE SE CONFIRMA**. Con expresa condena en costas a la apelante, que se limitan a 1.000 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, la Ilma. Sra. Magistrada Doña Rocio Colorado Soriano , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



